INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasó al Despacho el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, promovido GUSTAVO MIGUEL LOPEZ HOYOS, en contra de AIDA MARIA LÓPEZ ARRIETA, con varias solicitudes. Provea. Turbaco (Bol), 23 de mayo de 2022.

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

- Mediante memorial el apoderado judicial de la parte demandante, aduce haberse efectuado notificación conforme los arts. 290 y ss del C.G. del P. y Decreto 806 de 2020. Anexa a dicho escrito aporta certificado de empresa de mensajería, en donde se anexa cotejado la demanda y el auto que admite la misma, que indica haberse entregado en la dirección de la demandada.

Luego, en escrito de fecha 7 de marzo de 2022, solicita que se dicte sentencia de restitución de inmueble arrendado.

- En anexo de 22 de marzo de la presente anualidad, la demandada presenta memorial en donde aporta el contenido de la querella y sus anexos, que ella incoó ante la Fiscalía General de la Nación en contra del demandante por los presuntos delitos de fraude procesal, falsedad ideológica, estafa, extorsión, entre otros, los cuales se encuentran relacionados con el inmueble sobre el cual pretende su restitución.

Seguido, el mismo extremo pasivo de la litis, solicita en escrito de fecha 29 de marzo de 2022, que se amplie el término del traslado de la demanda que se le otorga, toda vez que la demandada es una señora de 85 años de edad; pues si bien recibió notificación en fecha 10 de febrero de 2022, explica que debido a las amenazas y extorsión que recibe de parte del demandante y su abogado, sus problemas de salud aumentaron, al punto que tuvo que ser hospitalizada desde el 31 de enero de 2022 hasta la fecha 7 de marzo de 2022, fecha para la cual el traslado habría vencido. Propuso como fundamento la sentencia T-330-18.

Se aportan también, para soportar lo anterior, historia clínica de la demandada AIDA LOPEZ ARRIETA y certificados expedidos por el Jefe Gestión Atención Clínica HONAC.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, lo primero que se pasa a revisar es la notificación de la parte demandada, toda vez que el extremo activo de la litis ha informado que ha realizado dicha diligencia, conforme a las normas del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 y aporta documentos con los que pretende acreditar la misma.

Revisada la documentación aportada, en efecto la notificación realizada se acompasa con lo reglado en el inc. 1° del art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que se envió y se entregó a la dirección de notificación de la señora AIDA LOPEZ ARRIETA el día 10 de febrero de 2022, el traslado de la demanda y sus anexos y el auto que admite dicho libelo.

Sobre la oportunidad que tiene la parte demandada para ejercer su defensa, el inc. 5 del art. 391 del C. G. del P., es de 10 días, y hasta la fecha no ha sido realizada;

en todo caso, como estamos en presencia de un proceso de restitución de inmueble, se hace necesario que para que sea escuchada a la parte demandada se aporte comprobante de consignación de los cánones de arrendamiento y/o demás conceptos adeudados, pues la causal que se invoca como fundamento de lo pretendido es el no pago de tales rubros.

En este asunto, el pago señalado no se comprueba por la parte demandada, de manera que no es dable estudiar las peticiones que la demandada realiza, pues debe cumplirse con lo estipulado en el núm. 4 del art. 384 del C. G. del P.

De otro lado, se encuentra pendiente de decretar medida cautelar solicitada con la demanda, pues se ha aportado caución a efectos que se dicten, lo cual se fundamenta en lo reglado en el núm. 7 del art. 384 del C. G. del P., de manera que así se dispondrá en la resolutiva de este proveído.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO ESCUCHADA las solicitudes de la parte demandada, toda vez que no ha cumplido con la carga que le impone en núm. 4 del art. 384 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad de la demandada AIDA MARÍA LÓPEZ ARRIETA, identificada con C.C. N° 22.774.088, que se hallen en el inmueble ubicado en la Urbanización la Granja Manzana C Lote 6 del municipio de Turbaco.

TERCERO: Para tal fin nómbrese como secuestre a la señora MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este Despacho, de conformidad con la circular DESAJCA22-15 del Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO: COMISIÓNESE para la diligencia de secuestro al Alcalde Municipal de de Turbaco de acuerdo con la circular PCSJC17-10 de fecha Nueve (9) de Marzo de 2017 del Consejo Superior de Judicatura (Presidencia). Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, ingrésese nuevamente al Despacho el presente proceso para decidir sobre la solicitud de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
908883f0f630a4ea66164c2da2435d2a57059802402f87ffe52d15b1871b03fd
Documento generado en 23/05/2022 05:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica